El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 1º de octubre de 2020

Radicación Nro.: 66001220500020200004000

Accionante: José Arlex Agudelo Bedoya

Accionado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE COPIAS A UN JUZGADO / LA MORA EN RESPONDER NO VULNERA ESE DERECHO SINO EL DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / DESCONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES / JUSTIFICACIÓN / PANDEMIA.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional…

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obra al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación. (…)

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem…

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos” T-186-17.

Lo anterior pone de manifiesto la superación del término judicial para resolver la petición por parte de la titular del Despacho accionado; no obstante la misma tiene justificación en la situación que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de octubre de dos mil veinte

Acta N° 116 de 1º de octubre de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por el señor **JOSÉ ARLEX AGUDELO BEDOYA** contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor José Arlex Agudelo Bedoya que inició acción laboral en contra del Municipio de Pereira, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que finalizó con sentencia favorable y fue archivado mediante auto de 28 de febrero de 2020.

Refiere que a través de apoderada judicial, el día 11 de marzo de 2020 radicó solicitud de expedición de copias auténticas para adelantar el trámite de cobro ante el municipio de Pereira, petición que al no ser atendida fue reiterada el 23 de julio de 2020, sin que a la fecha haya un pronunciamiento al respecto.

Considera por tanto, que la omisión en la que ha incurrido el despacho accionado afecta sus derechos fundamentales de petición y el acceso a la administración de justicia y por esa razón acude al juez de tutela para que ampare dichas garantías y como medida de restablecimiento ordene al juzgado accionado dar respuesta y solución a dichas peticiones.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción haciendo un recuento de lo acontecido en el proceso, con lo cual confirmó los hechos de la demanda, pero alegó a su favor que si bien el día 11 de marzo de 2020 recibió la solicitud de expedición de copias auténticas para el cobro administrativo de la sentencia favorable a los intereses del actor, la suspensión de términos procesales y el cierre del Despacho con ocasión de la pandemia declarada por el Covid-1, impidió atender la petición.

Refiere que una vez se levantó la suspensión de los términos procesales el 1º de julio de 2020, se requería escanear el expediente, labor compleja y demorada por la falta de herramientas para tal efecto y que no podían hacer de manera inmediata, toda vez que algunos asuntos, por su naturaleza, debían ser priorizados sobre los demás, por lo que, para esa data, el trámite que originó la presente acción constitucional no se había digitalizado en su totalidad.

Respecto del segundo escrito, informa que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 se autorizaron las copias solicitadas y se requirió a la parte actora para que informara el correo electrónico al cual debían ser enviadas, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Estima entonces que es inexistente la vulneración de las garantías fundamentales cuya protección se reclama por esta vía, lo que no obsta para precisar que la solicitud elevada por el actor no puede ser analizada como si se tratara de un derecho de petición, dado que el mismo es un trámite regulado por el procedimiento general civil que implica tiempos y cargas para las partes y el Juzgado, con las cuales no ha cumplido el actor, pues a la fecha no ha cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias y tampoco ha colaborado brindando la información requerida.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira los derechos fundamentales del actor al no resolver oportunamente la solicitud de entrega de copias auténticas para el cobro de la sentencia proferida a su favor?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obra al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

En estos términos se pronunció la Alta Magistratura:

“*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,****siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.****En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*”.

**2. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 – T-186-2017.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**3. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**4. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, el actor reprocha el silencio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, frente a las peticiones elevadas el 11 de marzo y 23 de julio de 2020, por medio de las cuales solicitó le fueran expedidas copias auténticas de unas piezas procesales obrantes en el proceso ordinario laboral que adelantó en contra del Municipio de Pereira.

Al verificar el problema jurídico planteado en orden a determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, la Sala considera procedente la acción toda vez que: *i)* no existe mecanismo ordinario de protección a través del cual se pueda reclamar que sean atendidas sus peticiones y, *ii)* la acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues han transcurrido menos de 6 meses desde que elevó la primera solicitud que se señala como desatendida por el Despacho accionado.

De acuerdo con las actuaciones aportadas con la demanda, se tiene que, tal como lo señalan la parte actora, el día 11 de marzo de 2020 solicitó al juzgado accionado la expedición de unas copias auténticas -folio 4 de la acción de tutela-, pedido que fue reiterado en comunicación adiada 23 de julio de 2020.

Frente a la primera solicitud, se tiene que el juzgado de conocimiento contaba con 10 días para pronunciarse respecto a dicha petición -artículo 120 del CGP-, lo cual no pudo hacer, toda vez que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales como una de las medidas tomadas con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por cuenta de la pandemia mundial generada por el Covid-19.

Es así entonces, que una vez se levantó la suspensión de términos para los procesos respecto a los cuales no operaban las excepciones previstas en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, esto es el 1º de julio de 2020 -Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020-, el juzgado de conocimiento todavía contaba con 8 días hábiles para decidir, lo cual no hizo y por tal razón el 23 de julio de 2010, fue reiterada la solicitud.

Lo anterior pone de manifiesto la superación del término judicial para resolver la petición por parte de la titular del Despacho accionado; no obstante la misma tiene justificación en la situación que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial.

Con todo y lo anterior y con las dificultades que representa la digitalización de los expedientes, tarea que no le ha resultado fácil, debido a la falta de herramientas y personal, el Juzgado accionado en providencia de fecha 6 de agosto de 2018 –sic-, notificada por estado el 10 de agosto de 2020, procedió a resolver la solicitud del actor, quedando pendiente la entrega de las piezas procesales requeridas, una vez se informe el correo electrónico al que deben ser remitidas – Carpeta No 8 del expediente.

Así las cosas, advirtiendo que desde antes de presentarse la acción de tutela formulada por el señor José Arlex Agudelo Bedoya -*17 de septiembre de 2020*- fueron atendidas las solicitudes que formuló dentro del proceso ordinario laboral que adelantó en contra del Municipio de Pereira, ninguna vulneración a sus garantías fundamentales se percibe, pues es evidente que ha sido su falta de diligencia la que ha impedido obtener las piezas procesales requeridas para presentar la cuenta de cobro ante el ente territorial.

Consecuente con lo expuesto, la protección reclamada por esta vía será negada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE ALEX AGUDELO BEDOYA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada